



AJUNTAMENT DE GANDIA

Reglamento Regulator del Uso de los Servicios de Acceso Público a Internet

PREAMBULO

Las necesidades tecnológicas de los ciudadanos de Gandía de acceder a internet para una mayor libertad de movimientos, para adquirir nuevas formas de interrelacionarse, para acceder con mayor celeridad a la información pública o privada, para acceder de forma más amplia la cultura, etc., han llevado al Ayuntamiento de Gandía a plantearse la prestación del servicio de acceso público a internet a través de puntos wifi y ordenadores de acceso público ubicados en dependencias municipales tales como bibliotecas, centros de formación o telecentros.

El artículo 25.2.ñ) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) atribuye como competencia propia de los municipios: “*m) promoción de la cultura y equipamientos culturales*” y “*ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”. Siendo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la LBRL obligatorio el servicio público de la biblioteca municipal para los municipios con población superior a 5.000 habitantes.

Por su parte, la Ley 10/2.007, de 22 de junio, de Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, en su artículo 13.4 establece que “*se consideran servicios básicos de toda biblioteca pública: (...) d) acceso a la información digital a través de internet o redes análogas que pueden desarrollar, así como la formación para su mejor manejo*”.

En cuanto a la potestad reglamentaria de las entidades locales y procedimiento para su aprobación, vienen establecidos en el artículo 4.1.a) y 49 de la LBRL; artículo 4.1.a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las

Entidades Locales, RD 2568/1986; y art. 55 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes de Régimen Local, RDL 781/1986. En este caso, el órgano municipal competente para su aprobación resultaría ser el Pleno de la Corporación Municipal en virtud de lo dispuesto en el artículo 123.1.d) LBRL; si bien, consta delegada por Acuerdo Plenario de 6 de julio de 2.016, en la Comisión de Administración, Contratación, Recursos Humanos y Seguridad Ciudadana, la competencia con carácter decisorio, para su aprobación y modificación.

El artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones (en adelante, LGT) exige la notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por las personas físicas o jurídicas que pretende explotar redes públicas o prestar servicios de telecomunicaciones electrónicas disponibles al público, de su intención de llevar a cabo estas actividades y prevé una excepción al régimen general de notificación de los operadores; se trata de aquellas entidades que realicen sus actividades en régimen de auto-prestación.

El concepto de auto-prestación no ha sido definido legalmente, siendo la práctica decisoria de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones quien ha ido perfilándolo. Así, por Resolución de 18 de junio de 2.010, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (BOE, 9 de agosto de 2.010), se publicó la Circular 1/2010 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

En su artículo 2, la Circular 1/2010, establece como necesario llevar a cabo la notificación prevista en el citado artículo 6.2 de la Ley 32/2.003, en los términos previstos en la propia Circular, con la única excepción de los supuestos de auto-prestación contenidos en:

a) El artículo 3 de la Circular 1/2010: la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por una Administración Pública para la satisfacción de sus necesidades, esto es, las vinculadas al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración Pública de que se trate y que contribuyan al cumplimiento de los fines que le son propios.

b) El punto 2 del Anexo de la Circular 1/2010: explotación de redes y prestación de servicios que no afecten a la competencia, entendiendo por tales, el servicio de acceso a internet limitado a las páginas web de las Administraciones que tenga competencias en el ámbito territorial en que se preste este servicio; el servicio general de acceso a internet en bibliotecas en tanto que resulte indispensable para sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su identificación; y el servicio general de acceso a internet en centros de fomento de actividades docentes o educativo-culturales no incluidos en el artículo tercero de esta Circular, en tanto que resulte indispensable para cumplir sus fines y siempre que los usuarios acrediten su vinculación con el servicio mediante algún documento que permita su identificación.

Posteriormente, por Acuerdo nº 33/2.010 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 28 de octubre de 2.010, se da respuesta a la duda interpretativa suscitada por la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea ante la CMT en fecha 20 de octubre de 2.010, sobre el alcance de la definición de auto-prestación contenida en la Circular 1/2010, que fue evacuada en los siguientes

términos aclaratorios: *“la definición de auto-prestación contenida en el artículo tercero de la Circular 1/2010 se realiza a los solos efectos de la Circular, es decir, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no obligará a notificar al Registro de Operadores a una Administración Pública que explote redes o preste servicios de comunicaciones electrónicas exclusivamente para satisfacer sus propias necesidades, sin prestar servicios a terceros en el mercado”*.

Por último, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a resultas de la consulta formulada por la Diputación de Badajoz en relación con varias cuestiones sobre la prestación del servicio de acceso a internet por las Administraciones Públicas y si los telecentros -originalmente creados por *Red.es* y situados tanto en centros públicos como en bibliotecas y que permiten conectarse a internet gratuitamente con los propios equipos portátiles de los usuarios dotados de una tarjeta *Wifi*-, dictó en fecha 28 de enero de 2.016 un Acuerdo, en contestación a la consulta, en el que se concluye, por lo que aquí nos ocupa:

“Fuera de los supuestos descritos de telecentros y bibliotecas, la prestación del servicio de acceso a Internet a través de WiFi por un operador contralado directa o indirectamente por una administración pública deberá realizarse por una entidad o sociedad que tenga entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas”

“A juicio de esta Sala, la prestación del servicio de acceso a Internet en telecentros situados en centros públicos y bibliotecas no exige la realización de la notificación prevista en el artículo 6 de la LGT en la actualidad”.

De todo lo cual es de concluir que cabe la implantación de la prestación del servicio de acceso público a internet a través de puntos wifi y ordenadores de acceso público repartidos por la red de bibliotecas municipales, centros docentes y telecentros ubicados en dependencias municipales, sin necesidad de efectuar la notificación al Registro de Operadores, prevista en el art. 6 de la LGT, siempre que se mantengan las condiciones de auto-prestación del servicio y no afecten a la competencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidades.

1. Las presentes normas reguladoras del uso de los servicios de acceso público a internet tienen como finalidad regular su utilización, y determinar las condiciones de acceso a los contenidos y servicios que, a través de Internet, se ponen a disposición del usuario.
2. El Ayuntamiento de Gandía podrá, de forma motivada, modificar en cualquier momento las condiciones de uso o de sus contenidos, haciéndolo público de forma previa a la modificación, de no mediar causa de extrema necesidad que lo impida.

Artículo 2.- Ámbito objetivo.

2.1. Servicios de acceso a internet.

El Ayuntamiento de Gandía pone a disposición de los ciudadanos los siguientes servicios de acceso a internet:

1. Un conjunto de puntos de acceso inalámbrico a Internet, comúnmente conocidos como *WIFI*, repartidos en diferentes dependencias municipales, todos ellos englobados dentro de los supuestos que la CNMC considera auto-prestación.
2. Ordenadores de acceso público repartidos por la red de bibliotecas municipales.
3. Telecentros ubicados en diferentes dependencias municipales dotados de ordenadores de acceso público.

2.2. Características del servicio público de acceso a internet.

1. El Ayuntamiento de Gandía facilita a los usuarios el acceso a los servicios a Internet, limitando el ancho de banda máximo para no entrar en competencia con los operadores de telecomunicaciones. A cualquier persona que se conecte se le permitirá acceder al portal web municipal del Ayuntamiento de Gandía pero sólo aquellos usuarios registrados e identificados podrán tener acceso a la conexión pública a Internet.
2. El Ayuntamiento de Gandía se reserva la facultad de alterar sin aviso previo y en cualquier momento la presentación y configuración del portal de acceso, así como sus servicios. El usuario reconoce y acepta que en cualquier instante el Ayuntamiento de Gandía pueda suspender, desactivar o suprimir este servicio.
3. El servicio público a Internet estará disponible en las franjas horarias que se determinen para cada uno de los centros en los que se ofrece el servicio, no permitiéndose el acceso a los usuarios fuera de estas horas.
4. Se guardará un registro de las actividades que cada usuario hace en la red por si en algún momento se exigiera por cualquier autoridad identificar al usuario que ha realizado algún acto no adecuado en la red.
5. Se instalarán en la red filtros para restringir el acceso a los contenidos que se determinen como no adecuados.

2.3. Modos de acceso a internet.

Los modos de acceso serán los siguientes:

1. El acceso a Internet a través de *WIFI* en los lugares habilitados al efecto mediante dispositivos propios del usuario.
2. El acceso a Internet a través de dispositivos o equipos habilitados por el Ayuntamiento a tal efecto.

2.4. Exclusión de garantías.

1. El Ayuntamiento de Gandía no garantiza, ni implícita ni explícitamente, los servicios que el usuario pretenda en toda circunstancia obtener de Internet. Así, a título meramente enunciativo, que no limitativo, el Ayuntamiento de Gandía no garantiza:

- a) La disponibilidad y continuidad en todo momento y desde cualquier lugar del funcionamiento del servicio.
 - b) El acceso ininterrumpido, y en todo momento, de los servicios de Internet.
 - c) Los niveles de calidad, interoperabilidad, velocidad y funcionalidad de los servicios de Internet a los que el usuario accede.
 - d) La adecuación, idoneidad para un propósito particular y/o específico de los servicios ofrecidos desde el servicio de acceso público a Internet.
 - e) La veracidad, exactitud, exhaustividad, licitud, fiabilidad, actualidad y utilidad de los servicios y/o contenidos de Internet a los que se quiera acceder desde el servicio de acceso público a Internet
 - f) La ausencia de virus u otros elementos lesivos en los contenidos o servicios facilitados a través del servicio de acceso público a internet.
 - g) El acceso no autorizado y/o la alteración de datos almacenados y transmitidos sobre sitios de Internet accedidos a través de los servicios de acceso público a Internet.
2. El Ayuntamiento de Gandía, salvo que expresamente se indique en las condiciones específicas, no interviene en la prestación de los contenidos y/o servicios suministrados por terceras partes a través del portal de acceso público a Internet. Este Ayuntamiento tampoco supervisa ni ejerce control sobre su licitud, exactitud, veracidad, idoneidad, calidad, fiabilidad, autenticidad y/o utilidad, no ofreciendo por lo tanto ninguna clase de garantía sobre los mismos.

Artículo 3.- Ámbito subjetivo.

3.1. Usuarios autorizados y aceptación.

Son usuarios autorizados:

1. *Mayores de edad.* Al acceder al servicio público de Internet se adquiere la condición de usuario. Esta condición de usuario implica obligatoriamente la aceptación sin reservas de ninguna clase, de todas y cada una de las condiciones de uso presentes así como de las condiciones específicas aplicables al contenido o servicio seleccionado. En todo caso, cualquier uso de este servicio está subordinado al cumplimiento de la legalidad vigente.
2. *Menores de edad.* Los menores de edad para acceder y usar los servicios públicos de Internet necesitan obligatoriamente autorización de sus padres y/o representantes legales. El Ayuntamiento de Gandia considera que si se ha producido un acceso o utilización por un menor, éste cuenta con la correspondiente autorización de sus padres y/o su representante legal.

El Ayuntamiento de Gandía informará a los padres y/o representantes legales de menores de edad, que el servicio público de Internet facilita un acceso transparente a Internet, lo cual permite el acceso a contenidos o servicios que pueden no ser apropiados o que pueden estar prohibidos para los menores. Asimismo, también les

informará que es de su exclusiva y única responsabilidad el controlar y decidir los contenidos o servicios adecuados para los menores a su cargo.

El usuario acepta que la comunicación con el Ayuntamiento se realice a través de su correo electrónico, facilitado por aquel en el formulario de alta en el servicio.

3.2. Altas de usuario.

Para utilizar el servicio de acceso a Internet, el Ayuntamiento solicitará al usuario que cumplimente el correspondiente formulario de registro con datos de carácter personal. Dichos datos personales son tratados por el Ayuntamiento de conformidad con los términos publicados en la política de protección de datos personales. Al completar y presentar los citados formularios, como usuario es consciente y autoriza expresamente al Ayuntamiento de Gandía para que colecte y trate automáticamente los datos de carácter personal que se soliciten con arreglo a las finalidades y bajo las condiciones detalladas en la citada Política de protección de datos personales.

El Ayuntamiento de Gandía ha adoptado y adoptará las medidas técnicas y organizativas de seguridad que sean de obligado cumplimiento de conformidad con lo estipulado en la legislación vigente, en aras a buscar un servicio confiable y de alta calidad. No obstante, el usuario, reconoce y acepta que las medidas de seguridad en Internet no son inexpugnables, no pudiendo el Ayuntamiento de Gandía garantizar la plena seguridad del uso de Internet a través de este servicio.

De igual modo, autoriza al Ayuntamiento al envío de correos electrónicos o mensajes a dispositivos móviles de temas relacionados con servicios que pueda ofrecer el Ayuntamiento, previa aceptación por el usuario manifestada en el acto del alta.

Una vez aceptada la solicitud, el usuario recibirá las claves que le posibiliten el acceso a Internet previa presentación del original del DNI, pasaporte o NIE, siempre que técnicamente esto sea viable. En el caso de menores, también se requerirá la autorización firmada por sus padres y/o representantes legales, así como la presentación del original del DNI, pasaporte o NIE de los mismos.

3.3. Bajas de usuario.

El usuario que desee causar baja en el suministro estará obligado a solicitarla por escrito al Ayuntamiento.

3.4. Obligaciones del usuario.

El usuario deberá utilizar el servicio de acceso público a Internet de forma diligente y correcta y se compromete a no utilizarlo para la realización de actividades contrarias a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres aceptadas y/o con fines o efectos ilícitos, prohibidos o lesivos de derechos e intereses de terceros. El Ayuntamiento de Gandía declina cualquier responsabilidad que de todo ello pudiera derivarse.

El usuario reconoce y acepta que el servicio de acceso público a Internet se presta para fines privados y particulares, quedando expresamente prohibido su uso para cualquier actividad empresarial y/o profesional.

Como usuario, debe abstenerse de alterar o manipular las menciones de <<Copia Registrada, Copyright ó (©)>> y demás datos identificativos de derechos de propiedad intelectual y/o industrial del Ayuntamiento de Gandía o de cualquiera de los contenidos incorporados al portal de acceso en su caso y demás titulares de propiedades intelectuales, siendo de la exclusiva responsabilidad del usuario la infracción y consecuencias de todo orden que conlleve el incumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 4.- Duración del servicio de acceso público a internet.

4.1. Duración indefinida.

La duración del servicio de acceso público a Internet será indefinida para el usuario autorizado, de no mediar alguna o algunas de las causas de terminación.

4.2. Terminación.

Tendrá lugar la terminación, para el usuario autorizado, de la prestación del servicio de acceso público a Internet, de concurrir alguna o algunas de las siguientes causas:

1. Por renuncia expresa de su titular.
2. Por caducidad de la cuenta de usuario tras un año de inactividad.
3. Por sanción de privación definitiva.
4. Por razones de interés público.
5. Por imposibilidad de prestación del servicio por parte del personal del Ayuntamiento, por condiciones técnicas u otras circunstancias.

4.3. Suspensión temporal.

Tendrá lugar la suspensión temporal del servicio de acceso público a Internet, para el usuario autorizado, cuando así se acuerde como medida cautelar durante la instrucción del procedimiento sancionador, o como sanción definitiva.

Artículo 5.- Responsabilidad.

Como usuario, es consciente y acepta de forma voluntaria que la utilización del servicio de acceso público a Internet tiene lugar, en todo caso, bajo su responsabilidad. Así, y salvo en los casos en que la ley prohíba de forma imperativa limitar la responsabilidad, el Ayuntamiento, frente al usuario, no asume responsabilidad alguna respecto de los usos que haga de este servicio ni de los datos o informaciones transferidas de/o desde Internet.

A título enunciativo que no limitativo, la exoneración de responsabilidad del Ayuntamiento comprende cualesquiera responsabilidades derivadas de:

1. La exclusión de garantías descritas en el apartado 2.4 del artículo 2 del presente reglamento.
2. La infracción de los derechos de propiedad intelectual e industrial, de los derechos de la personalidad y de toda otra naturaleza de terceros con ocasión de la transmisión, difusión, puesta a disposición, recepción, acceso, obtención de contenidos, servicios y/o productos.
3. La realización de actos de competencia desleal y/o publicidad ilícita.

Artículo 6.- Régimen Sancionador.

6.1. Infracciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se establecen las siguientes infracciones para la adecuada ordenación del uso de los servicios y equipamientos informáticos:

1. Son infracciones muy graves:
 - a) Cualquier acto de deterioro grave y relevante de equipos, instalaciones o sistemas informáticos.
 - b) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de los sistemas informáticos del Ayuntamiento.
 - c) Cualquier otra conducta que suponga el incumplimiento de las normas de este Reglamento y en la que concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 140.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. 24 2.
2. Son infracciones graves o leves cualquier otra conducta que infrinja las disposiciones de este Reglamento, graduándose la gravedad o levedad conforme a los criterios establecidos en el artículo 140.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

6.2. Medidas sancionadoras:

1. El incumplimiento de la presente normativa podrá dar lugar a la suspensión temporal o privación definitiva del uso del servicio de acceso público a internet y de los medios que a dicho fin, pone el Ayuntamiento de Gandía a disposición de los usuarios a que se refiere este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el apartado siguiente y de las responsabilidades disciplinarias y de cualquier otro tipo en que se hubiere incurrido.
2. El órgano competente del Ayuntamiento podrá imponer multas por infracción de este Reglamento en las cuantías siguientes: Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros. Infracciones graves: hasta 1.500 euros. Infracciones leves: hasta 750 euros.

6.3. Procedimiento sancionador.

Será el previsto, en cada momento, en la legislación que regule el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.-

Revisión. Este Reglamento será revisado, siempre que resulte necesario, para adaptarlo a los cambios en el entorno de las Tecnologías de la Información y a la legislación vigente. Cualquier cambio al Reglamento y las normas relacionadas requerirá la aprobación del órgano competente de la Corporación.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.-

Entrada en vigor. Este Reglamento entrará en vigor, tal como establece el artículo 70.2 de la LRBRL, después de la íntegra publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y una vez transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de dicha Ley.